

**INVERSEGUROS SOCIEDAD DE VALORES Y BOLSA S.A., SOCIEDAD
UNIPERSONAL**

ESTATUTOS SOCIALES

TITULO I

**DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO SOCIAL,
DURACIÓN**

ARTICULO 1. DENOMINACION. La Sociedad tiene la denominación de “Inverseguros, Sociedad de Valores, S.A., Sociedad Unipersonal” y se registrará por estos Estatutos y en cuanto en ellos no esté previsto, por las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (RDL 1564/89 de 22 de Diciembre) y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación, en especial la Ley 24/1988, del Mercado de Valores y el Real Decreto 217/2008 de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

ARTICULO 2. DOMICILIO El domicilio social se fija en Madrid, Plaza de las Cortes nº 2, 4ª planta, donde se hallará el Centro de su efectiva administración y dirección.

El Consejo de Administración es el órgano competente para establecer, suprimir o trasladar cuantas Sucursales, Agencias, Delegaciones y Representaciones o establecimientos industriales, mercantiles o comerciales de cualquiera clase que tenga por conveniente en cualesquiera otras poblaciones de España o del Extranjero, en cuanto lo permitan las disposiciones vigentes cumpliendo en cada caso las obligaciones informativas y de publicidad que sean procedentes. Asimismo, los Administradores podrán trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 285 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y de las demás disposiciones que lo desarrollen o sustituyan

ARTICULO 3. OBJETO SOCIAL.

1. La Sociedad tendrá por objeto social exclusivo la prestación de servicios de inversión, con carácter profesional a terceros, en la forma y con los requisitos determinados en la legislación vigente y, en todo caso en la Ley 24/88, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, en su redacción dada por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, con las adaptaciones y modificaciones que pueda contener su desarrollo reglamentario.

Se considerarán servicios de inversión los siguientes:

- a) La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros.

Se entenderá comprendida en este servicio la puesta en contacto de dos o más inversores para que ejecuten operaciones entre sí sobre uno o más instrumentos financieros.

- b) La ejecución de dichas órdenes por cuenta de clientes.
- c) La negociación por cuenta propia.
- d) La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los clientes.
- e) La colocación de instrumentos financieros, se base o no en un compromiso firme.
- f) El aseguramiento de una emisión o de una colocación de instrumentos financieros.
- g) El asesoramiento en materia de inversión, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros. No se considerará que constituya asesoramiento, a los efectos de lo previsto en este apartado, las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros. Dichas recomendaciones tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial.
- h) La gestión de sistemas multilaterales de negociación.

2. Para el desarrollo del objeto social, la Sociedad podrá realizar los servicios auxiliares previstos en la legislación vigente y, en especial, los que siguen:

- a. La custodia y administración por cuenta de clientes de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- b. La concesión de créditos o préstamos a inversores, para que puedan realizar una operación sobre uno o más de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, siempre que en dicha operación intervenga la empresa que concede el crédito o préstamo.

- c. El asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.
- d. Los servicios relacionados con las operaciones de aseguramiento de emisiones o de colocación de instrumentos financieros.
- e. La elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros, en los términos establecidos en el artículo 63.2.e. de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- f. Los servicios de cambio de divisas, cuando estén relacionados con la prestación de servicios de inversión.
- g. Los servicios de inversión así como los servicios auxiliares que se refieran al subyacente no financiero de los instrumentos financieros derivados contemplados en los apartados 3, 4, 5 y 8 del artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuando se hallen vinculados a la prestación de servicios de inversión o a los servicios auxiliares.

Se entenderá incluido el depósito o entrega de las mercaderías que tengan la condición de entregables.

3. Los servicios de inversión y, en su caso, los servicios auxiliares se prestarán sobre los instrumentos previstos en la normativa vigente aplicable en cada momento y, en especial, sobre los contenidos en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

La Sociedad podrá asimismo realizar las actividades previstas en los apartados anteriores, referidas a instrumentos no contemplados en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores u otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, cuando ello no desvirtúe el objeto social exclusivo propio de la empresa de servicios de inversión y siempre y cuando se resuelvan en forma adecuada los posibles riesgos y conflictos de interés entre ellas y sus clientes, o los que puedan surgir entre los distintos clientes.

ARTICULO 4. DURACIÓN La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido, comenzando su actividad el día de su inscripción en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL

ARTICULO 5. CAPITAL Y ACCIONES El Capital social se fija en 4.515.000 euros (CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL EUROS), representados por setecientas cincuenta mil acciones ordinarias y nominativas de 6,02 euros (SEIS EUROS Y DOS CÉNTIMOS) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 750.000, ambos inclusive, totalmente suscrito y desembolsado.

Las participaciones en el capital no podrán superar, directamente, ni por persona interpuesta, las limitaciones contempladas por la normativa vigente aplicable en cada momento.

Las acciones estarán representadas por medio de títulos, que estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, podrán incorporar una o más acciones de la misma serie y contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley y llevarán la firma, que podrá ser impresa, de dos administradores. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le corresponden libres de gastos.

Las acciones figurarán en un Libro-Registro que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas, en la forma que determina la Ley.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro-Registro de acciones. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

ARTICULO 6. Cada acción confiere a su titular la condición de socio con todos los derechos inherentes a la misma.

La posesión de una o más acciones supone la aceptación y conformidad absoluta con los Estatutos y con los acuerdos adoptados, con arreglo a ellos y a la Ley por la Junta General y por el Consejo de Administración.

ARTICULO 7. COPROPIEDAD Y USUFRUCTO DE ACCIONES. En caso de copropiedad, usufructo o prenda de acciones, se estará a lo que sobre estos puntos dispone la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 8. TRANSMISIÓN DE ACCIONES El accionista que se proponga transmitir sus acciones por actos intervivos y por cualquier título, a cualquier persona que no sea accionista, deberá comunicarlo por escrito a la Sociedad por carta certificada con acuse de recibo, indicando el valor en venta de aquellas y la forma de pago. La Sociedad lo comunicará, por escrito certificado, en el plazo de cinco días hábiles a los restantes accionistas, por si alguno estuviese interesado en la adquisición de los referidos títulos, los cuales deberán a su vez comunicar a la Sociedad por escrito su decisión de adquirir el número total de acciones que les corresponda, dentro del plazo de ocho días hábiles, transcurridos los cuales se entenderá renuncia a su derecho de adquisición.

La Sociedad comunicará al proponente la decisión adoptada en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se recibió la proposición inicial. De no hacerlo así, el proponente quedará facultado para enajenar libremente sus títulos, aunque nunca a precio menor que el ofrecido a la Sociedad, en el plazo de seis meses a contar de la notificación hecha por el mismo a la Sociedad, transcurrido el cual sin haber formalizado la transmisión, no podrá efectuarla si no es cumpliendo de nuevo estos requisitos. Caso de ejercerse el derecho de adquisición, los títulos se asignarán a los accionistas que así lo deseen, a prorrata de sus respectivas acciones.

Si se aceptase la oferta de venta, pero no el precio solicitado, éste se fijará por su valor real, con arreglo a lo que resulte de su valor en Bolsa; en su defecto del último Balance aprobado por todos los componentes de la sociedad, y en caso de desacuerdo con este precio, por el que determine el Auditor de Cuentas de la Sociedad, y en su defecto por dos peritos nombrados uno por cada parte y en caso de desacuerdo un tercero nombrado por el Juez.

En caso de fallecimiento de alguno de los socios o de disolución de la Sociedad conyugal si la hubiere, pasarán sus acciones a sus respectivos herederos o al adjudicatario, siempre que estos fueran descendientes o cónyuge. En caso de ser otros los derechos-habientes, los socios restantes tendrán derecho a adquirir las acciones adjudicadas en el plazo de treinta días hábiles, a partir del día en que se conozca la identidad de los adjudicatarios, mediante escrito que éstos han de dirigir a la Sociedad por carta certificada con acuse de recibo, sin perjuicio de que se acredite de otra forma. Los plazos de comunicación de la Sociedad a los socios y a los adjudicatarios serán los establecidos en el párrafo primero, el valor será el fijado en el párrafo segundo.

Esta limitación de la libre transmisibilidad de las acciones se hará constar en los títulos emitidos.

Estas limitaciones son aplicables a la transmisión de los derechos preferentes de suscripción en caso de aumento de capital.

No tendrá eficacia alguna frente a la Sociedad la transmisión que se haga incumpliendo estos requisitos.

TITULO III

RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 9. ÓRGANOS SOCIALES. La Sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de Administración.

DE LAS JUNTAS GENERALES

ARTICULO 10. La Junta General, legalmente constituida, representa a la totalidad de los accionistas y será siempre el Órgano Soberano de la Sociedad, y sus acuerdos, adoptados por mayoría de los accionistas presentes de conformidad con la Ley y los Estatutos serán obligatorios para todos los accionistas, incluso para los ausentes, disidentes o que se abstuviesen de votar.

ARTICULO 11. Las Juntas pueden ser Ordinarias, Extraordinarias y Universales.

Será Ordinaria, la Junta General que debe reunirse necesariamente dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso el Informe de Gestión, las Cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de poder tratar sobre cualquier otro asunto de su competencia.

Será Extraordinaria toda Junta que no sea la prevista anteriormente, y Universal cuando esté presente todo el Capital Social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta sin necesidad de previa convocatoria.

ARTICULO 12 CONVOCATORIA. La Junta General ordinaria deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos 15 días antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el orden del día a tratar. Podrá asimismo hacerse constar en el mismo, la fecha en que deba reunirse, si procediera, la Junta en Segunda convocatoria. Entre la primera y segunda convocatoria debe mediar por lo menos un plazo de 24 horas. Si la Junta General debidamente convocada no se celebre en primera convocatoria y no se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, ésta deberá anunciarse con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

Si la Junta General Ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios y con la audiencia de los Administradores, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quien además designará la persona que ha de presidirla.

ARTICULO 13. El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria y de accionistas, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales y cuando lo soliciten socios que sean titulares del, al menos un 5 por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este último caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los administradores para convocarla. Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Asimismo, cabe la convocatoria judicial prevista en el artículo 101 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 14. Las Juntas Generales de Accionistas quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25 por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la constitución válida de las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias, que tengan por objeto deliberar y resolver sobre la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción de capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, requerirá la concurrencia a ella en primera convocatoria de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por ciento del capital suscrito con derecho a voto, bastando en segunda convocatoria la concurrencia del 25 por ciento de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por ciento del capital social suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Salvo lo dispuesto en el artículo undécimo para el caso de la Junta General Universal, en la Junta General no podrán recaer acuerdos sobre puntos que no estuviesen consignados en el orden del día expresado en la convocatoria de la misma.

En todo caso los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados

Cada acción da derecho a un voto.

ARTICULO 15. Podrán asistir a las Juntas Generales, por si o representados los titulares de acciones inscritas en el libro de socios con cinco días de antelación como mínimo a aquel en que haya de celebrarse la Junta.

La representación deberá conferirse por escrito, con carácter especial para cada reunión y dirigido al Presidente de la Junta.

El Consejo de Administración podrá facultar para asistir a las Juntas Generales, con voz y sin voto, a los directores, técnicos, empleados y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, siempre que lo consideren conveniente.

ARTICULO 16. La Junta se constituirá bajo la presidencia del Presidente que la ostente en el Consejo de Administración y en su ausencia por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración y en su defecto el accionista que elija la Junta para cada caso.

Con respecto al modo de deliberar y adoptar acuerdos, el Presidente dirigirá los debates, dará la palabra por orden de petición y las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o de la mayoría de los asistentes. Esta misma forma se aplicará también a las reuniones del Consejo de Administración

ARTICULO 17. Las actas de las Juntas Generales se extenderán en el correspondiente libro e irán firmadas por el Presidente y el Secretario. Podrán ser aprobadas por la propia Junta, o en su defecto en el plazo de quince días por el Presidente y un representante de la minoría y otro de la mayoría, que se deberán elegir en la Junta.

Las certificaciones serán libradas por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad con el visto bueno del Presidente del mismo.

ARTICULO 18. Es de competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas:

- a) Elegir y renovar el Consejo de Administración.
- b) Examinar, y en su caso, aprobar el Informe de Gestión, la Memoria, el Balance anual, y las cuentas que, de cada ejercicio, les sean presentadas por el Consejo de Administración y aprobar y censurar la gestión de éste.
- c) Decidir a propuesta del Consejo de Administración, acerca de la distribución de beneficios anuales de conformidad con lo establecido en los Estatutos; y sobre las cantidades que deban destinarse a reservas legales y voluntarias.
- d) Deliberar y tomar acuerdos sobre los asuntos que el Consejo someta a su examen y aprobación, así como las proposiciones que representen los accionistas.

- e) Acordar el aumento o la reducción del capital social, la emisión de obligaciones simples o hipotecarias, la fusión, transformación o disolución de la Sociedad, y cualquiera otra modificación de los Estatutos.
- f) Cualquier otra que legalmente le corresponda con carácter exclusivo.

ARTICULO 19. La impugnación de los acuerdos de la Junta se sujetarán a lo previsto por la Ley de sociedades Anónimas.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 20. La representación de la Sociedad en Juicio y fuera de él, corresponde a los administradores, y se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social.

ARTICULO 21. CONSTITUCIÓN El Consejo de Administración estará compuesto de un número de Consejeros que no será inferior a tres ni superior a catorce, los cuales serán nombrados por la Junta General, y en caso de vacante del artículo 138 de la Ley, y hasta que se reúna la misma, por el propio Consejo entre los accionistas.

Para ser Consejero no se requerirá la cualidad de accionistas.

ARTICULO 22. Los Administradores ejercerán su cargo durante un plazo máximo de 6 años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria.

ARTICULO 23. Por el desempeño de sus funciones generales de supervisión y decisión colegiada inherentes a su cargo, los consejeros no percibirán remuneración.

No obstante, el Consejero Delegado, por el desempeño de las funciones de administración y gestión que lleve a cabo en virtud de las facultades delegadas por el Consejo de Administración, percibirá una asignación anual compuesta por una parte fija, una parte variable en atención a las funciones desarrolladas y a la evolución tanto de la Sociedad como del grupo de sociedades al que ésta pertenezca y una parte asistencial que contemplará los seguros oportunos. Esta retribución será en efectivo y en especie (cheques restaurante y seguro de salud) y tendrá carácter anual. Independientemente de lo anterior, el Consejo podrá requerir del Consejero Delegado la suscripción de una obligación de no competencia para el periodo posterior a la finalización de su relación con la Sociedad.

La cuantía de la asignación anual para el Consejero Delegado será la que a tal efecto determine la Junta General, que permanecerá vigente en tanto ésta no acuerde su modificación, si bien el Consejo de Administración podrá reducir este importe en los ejercicios en que lo estime conveniente. Asimismo, corresponderá a la Junta General la determinación de la periodicidad y fechas de pago, los criterios de cálculo y la configuración de las retribuciones del Consejero Delegado con funciones ejecutivas con arreglo a lo anteriormente indicado, así como las dotaciones, primas y aportaciones a realizar, en su caso, en cada ejercicio.

ARTICULO 24. FUNCIONAMIENTO E1 Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros un Presidente; también podrá nombrar un Vicepresidente. El Secretario asimismo elegido por el Consejo, podrá o no ser miembro del mismo.

ARTICULO 25. E1 Consejo de Administración se reunirá siempre que lo exija el interés de la Sociedad, en el domicilio social o en cualquier otro lugar, correspondiendo convocarlo al Presidente, bien por iniciativa propia, bien a petición de dos o más Consejeros.

ARTICULO 26 E1 Consejo solo podrá deliberar válidamente cuando concurren a él, presentes o representados, más de la mitad de los miembros del mismo que hayan tomado posesión de su cargo.

La representación se justificará, sin perjuicio de otros modos, por carta o autorización personal, y deberá ser a favor de otro Consejero.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes y representados.

E1 Presidente tendrá, en caso de empate, voto dirimente.

ARTICULO 27. FACULTADES. Al Consejo de Administración corresponden todas las facultades de representación, dirección y administración de la Sociedad, judicial o extrajudicial, frente a cualquier persona u organismo público o privado, y negocios necesarios y precisos para el desarrollo de la actividad social, siempre dentro del objeto social, sin excluir la absolución de posiciones en juicio, otorgamiento de poderes para pleitos con todas las facultades incluso recursos de casación, recisiva y ante el Tribunal Constitucional; y a las facultades de afianzar y avalar inclusive en beneficio de tercero, salvo las asignadas legal y estatutariamente de modo expreso a la Junta General de Accionistas y que, conforme a la Ley, sean indelegables.

ARTICULO 28. E1 Consejo de Administración, con el voto de las dos terceras partes de sus componentes, podrá delegar con carácter indefinido, mientras no acuerde su revocación por igual mayoría o cese en su cargo de Consejero, las facultades mencionadas en el artículo anterior en todo o en parte y con los condicionamientos y limitaciones que crea convenientes, en uno o más de sus

miembros en calidad de Consejero-Delegado, con excepción de aquellas facultades que legalmente son indelegables.

Podrá asimismo, con igual mayoría, si lo estimara conveniente, acordar la creación de una Comisión Delegada Ejecutiva y fijar su composición, funcionamiento y facultades.

TITULO IV

EJERCICIO ECONÓMICO Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

ARTICULO 29. EJERCICIO SOCIAL El Ejercicio Económico de la Sociedad será de doce meses, que se contarán desde el primero de Enero de cada año, hasta el treinta y uno de Diciembre. Por excepción, el ejercicio de constitución de la Compañía, comprenderá desde la fecha en que de comienzo a sus operaciones, hasta el día treinta y uno de Diciembre siguiente.

En el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, los Administradores de la Sociedad formularán las Cuentas Anuales, que comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, el Informe de Gestión y la propuesta de distribución del resultado. Se observarán en estas operaciones las disposiciones del Capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, concretamente del artículo 171 al 222 ambos inclusive.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión formuladas por el Consejo de Administración, habrán de ser verificadas y revisadas por los Auditores de Cuentas de la Sociedad, que serán nombrados por la Junta General conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 30. DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS Y REMUNERACIÓN AL PERSONAL.

Las utilidades anuales tendrán como aplicación primordial la cobertura de los Gastos Generales, intereses, impuestos y contribuciones, amortizaciones y saneamiento prudencial de toda partida que venga a aminorar el activo social.

Se determinará también, en su caso, la suma que, a propuesta del Consejo estime la Junta conveniente destinar a fondos de reserva además y sin perjuicio de lo que preceptivamente haya de destinarse a reservas legales obligatorias, y al remanente si lo hubiere se le dará la aplicación que la Junta acuerde, dentro de los límites legales.

El lugar y fecha de pago de dividendos la fijará anualmente el Consejo de Administración en su caso.

El Consejo de Administración, teniendo en consideración la importancia del factor humano en la consecución de los objetivos empresariales, fijará anualmente el pago de una remuneración extraordinaria en función de los Resultados económicos obtenidos a los Trabajadores de la Sociedad o del Grupo de Sociedades que no hubieren renunciado a su percepción, por haber pactado expresamente una remuneración variable diferente y sustitutiva de la anterior.

La masa monetaria a distribuir por este concepto no podrá ser superior al 25% del beneficio anual antes de impuestos de la Sociedad o del Grupo de Sociedades.

TITULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 31. La Sociedad quedará disuelta por cualquiera de las causas que la Ley enumera o por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos establecidos en la Ley.

ARTICULO 32. PERIODO DE LIQUIDACIÓN Al tomar el acuerdo de disolución de la Sociedad, la Junta General regulará con todo detalle la forma de llevarse a efecto la liquidación, división y pago de haber social conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 33. LIQUIDACIÓN. El Consejo de Administración quedará constituido en Comisión Liquidadora con las más amplias facultades dentro de las legales, incluida la de otorgar poderes a favor de otra u otras personas, que podrán, ser extrañas a la Sociedad.

Caso de que en tal momento el Consejo se hallase constituido por un número par de Consejeros, la Junta General nombrará un liquidador nuevo para adecuarlo a la composición legal.

En caso debidamente acreditado de inexistencia del Consejo de Administración y de imposibilidad de constituirlo, las funciones liquidadoras recaerán en una comisión designada libremente por la Junta General.

Los liquidadores en número impar, estarán ampliamente facultados para distribuir el patrimonio social entre los accionistas, con cumplimiento de las disposiciones legales.

Los liquidadores quedarán facultados además para formalizar y documentar públicamente las extinciones o transmisiones de cualquier obligación o contrato a que estuviera constreñida la Sociedad aunque se les exigieran tales actividades una vez terminado el proceso liquidatorio.

TITULO VI

DISPOSICIÓN FINAL

ARTICULO 34. ARBITRAJE Los accionistas quedarán sometidos para todos los asuntos sociales o relacionados con la Sociedad, con renuncia expresa de su fuero propio, a la jurisdicción de los Tribunales del domicilio de la Sociedad.

Toda duda o cuestión sobre la eficacia, inteligencia, interpretación o cumplimiento de estos Estatutos, de los acuerdos de la Junta General o del Consejo de Administración, ya durante la subsistencia de esta Sociedad o durante el período de liquidación, así como toda cuestión o diferencia que se suscite entre los accionistas y la Sociedad, o entre los primeros o miembros del Consejo, Gerentes, Apoderados y Liquidadores en cuanto se refiere a asuntos sociales, siempre que no puedan ser resueltas por actuación estatutaria de los Órganos de representación y administración de la sociedad, se resolverá por las normas de arbitraje de derecho, regulado por la Ley 5 de Diciembre de 1988, excepción hecha de las motivadas por los acuerdos a los que fuera de aplicación el artículo 115 de la Ley de Sociedades Anónimas que habrán de tramitarse y resolverse con sujeción a los preceptos de esta Ley. En ningún caso será aplicable el procedimiento de arbitraje para resolver empates en las votaciones de los órganos sociales.

ARTICULO 35. La remisión que en estos Estatutos se hace a las normas legales, se entenderá hecha a las sucesivas que interpreten, amplíen, condicionen, modifiquen o deroguen las vigentes.

ARTICULO 36. A los efectos de los dispuesto en la Ley 25/83 de 26 de Diciembre, y en el artículo 69 de la Ley del Mercado de Valores, se hace constar que no podrán ser administradores ni ocupar cargos en esta Sociedad las personas incompatibles conforme a la legislación vigente, en la medida y condiciones fijadas en las mismas.